



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que fue aportado memorial poder de sustitución y se solicita información respecto de las medidas cautelares practicadas, por parte de la nueva apoderada que asumió. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

30 de agosto de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 264**

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO: RECONOCE PERSONERIA A APODERADA SUSTITUTA DEMANDANTE Y ORDENA RESPONDER SOLICITUD.**

**RADICADO: 2022-0033-00**

**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR**

**EJECUTANTE: DAGOBERTO SANTIAGO CC 13166950**

**EJECUTADO: FREDDY HUSLEY URON CC 13166530**

Siguiendo lo señalado por la secretaría del despacho, entra esta judicatura a revisar el contenido del expediente digital, en el que se advierte la existencia de memorial poder de sustitución, que en su momento realiza el doctor JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ con TP 316340, reconocido en autos como apoderado judicial del demandante, al doctor EDDYEE FELIZOLA PEÑA, identificada con CC 73021213 y TP 333497 del CSJ, allegando el correspondiente paz y salvo para la validación de la sustitución en cita, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 del CGP en concordancia con lo establecido en la Ley 1123 de 2007.

Conforme lo anotado y habida cuenta que la sustitución efectuada al doctor EDDYEE FELIZOLA PEÑA, identificada con CC 73021213 y TP 333497 del CSJ, cumple con lo establecido en el citado estatuto procesal, este despacho judicial le reconoce poder para actuar, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder de sustitución a él conferido.

Ahora bien, para responder a lo solicitado por el togado que sustituye, se ordena que por secretaría sea remitido el link de acceso al expediente, a través de la dirección de correo electrónico aportado por el citado apoderado, a fin de que sea verificado por éste la remisión que en otrora se hiciera de los oficios contentivos de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

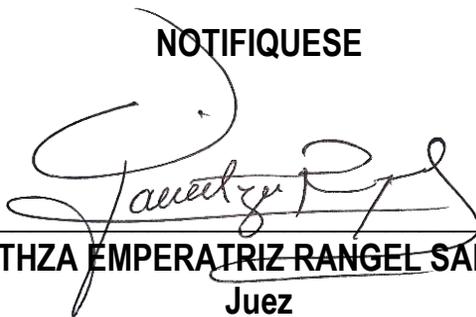


**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el memorial poder de sustitución otorgado por el doctor JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ con TP 316340, reconocido en autos como apoderado judicial del demandante, al doctor EDDYEE FELIZOLA PEÑA, identificada con CC 73021213 y TP 333497 del CSJ en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a ella sustituido.

**SEGUNDO: SE ORDENA** que por secretaría se remita copia del link de acceso al expediente al doctor EDDYEE FELIZOLA PEÑA, en tanto tenga conocimiento de los oficios remitidos a efectos de materializar las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFIQUESE**



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha agosto 30 de 2022.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez el presente proceso monitorio en el que mediante auto fechado el 11 de Julio de los corrientes, se ordena realizar en debida forma la notificación personal del demandado, de conformidad con lo señalado por el artículo 291 del CGP, no obstante haberse aportado memorial con recibo de envió, no se allega cotejado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 numeral 3. Provea

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaria

30 de agosto de 2022

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 263**

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) de Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO: ORDENA APORTAR COTEJADO DE NOTIFICACION**  
**RADICADO: 2021-00079-00**  
**CLASE: MONITORIO**  
**DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CACERES SALCEDO**  
**DEMANDADO: DANIEL RINCON CACERES**

Una vez verificada la información contenida en la constancia secretarial que precede y revisado el expediente digital, obra a en archivo fechado el 18 de Julio de 2022, memorial con el que se aporta recibo de envió 700079221048, con fecha de admisión 13 de Julio de 2022 y tiempo estimado de entrega 21 de Julio de 2022, en el que se visualiza en su parte inferior a letra scrip el nombre “Daniel Rincon c” 12503551, lo que da a entender a este despacho que el oficio fue recibido por el demandado.

Para efectos de la claridad debida respecto de la forma y términos como debe ejecutarse la notificación en este tipo de procesos, se hace necesario traer a colación lo contenido en el Código General del Proceso en su artículo 291, donde se prevé el trámite cuando la misma debe efectuarse de manera personal, el cual deberá cumplirse de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

---

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (negrilla fuera de texto).*

*“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*... Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*...Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”*

En los casos en que como lo indica la parte final de la norma acaba de citar, no comparezca el interesado, la parte demandante deberá efectuar la notificación por aviso, la cual deberá efectuarse en los términos señalados por el artículo 292 de la norma adjetiva, que a su letra reza:

*“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

Correo Judicial: [jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*

La constancia de notificación allegada al plenario, no cumple con las especificaciones legales narradas, en tanto no fue aportado el cotejo ni copia del oficio remitido al demandado, en procura de establecer que efectivamente se trató de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, para determinar con la totalidad claridad la fecha de entrega, la contabilización de los términos y por ende establecer si procede o no la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CG’.

Así las cosas, debe este despacho ordenar al apoderado judicial dentro de las presentes diligencias, aportar el cotejado del envío junto con el oficio remititorio, para efectos de contabilizar el término legal y de ser necesario, verificar si existe o no la necesidad de realizar la notificación por aviso.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante dentro de las presentes diligencias, a través de su apoderado judicial, que aporte el cotejado expedido por la empresa de correos que realizó el envío de la notificación que se alega, así como la copia del oficio de comunicación que se remitió, para efectos de la contabilización de los términos de notificación y la verificación de la necesidad de notificar por aviso al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**Juez Promiscuo Municipal de El Carmen**

El presente Auto se notificó en el estado de fecha agosto 31 de 2022.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Carmen - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3333d9b08ed4fd1366ab2757aca3e35d7cf031d31a498363c98019e1c6cf5f7e**

Documento generado en 30/08/2022 05:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que fue aportado memorial que contiene solicitud de designación de curador ad litem, una vez verificado que se gestionó en debida forma el emplazamiento del demandado a través de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaría

30 de agosto de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 267**

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO: ORDENA DESIGNAR CURADOR AD LITEM**  
**RADICADO: 2020-00069-00**  
**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO**  
**EJECUTADO: HUBEIMAR CHOGO PICON**

Con base en el informe que antecede, y revisado el expediente se observa que, mediante auto de 7 de mayo de 2021, se ordenó emplazar al demandado señor HUBEIMAR CHOGO PICON con CC 1090175197; posteriormente se realizó por parte del despacho, la inclusión de este en el Registro Nacional de Emplazados, tal como aparece digitalizado, por lo que procede acceder a la solicitud de designación de curador ad litem, a favor del extremo ejecutado.

Ahora bien, el inciso 7 del Artículo 48 del Código de General del Proceso, señala que Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

*“ 7.La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado que se constató que se incluyó en el registro Nacional de emplazados y conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, se procederá a la designación del curador Ad-Litem del Señor HUBEIMAR CHOGO PICON.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR, como curadora ad-litem del demandado, Señor HUBEIMAR CHOGO PICON con CC 1090175197, a la abogada PAULA ESPERANZA JACOME VEGA, identificada con CC 37339702, con TP.165865, quien se notificará de este nombramiento a través del correo electrónico:

Correo Judicial: [jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co)



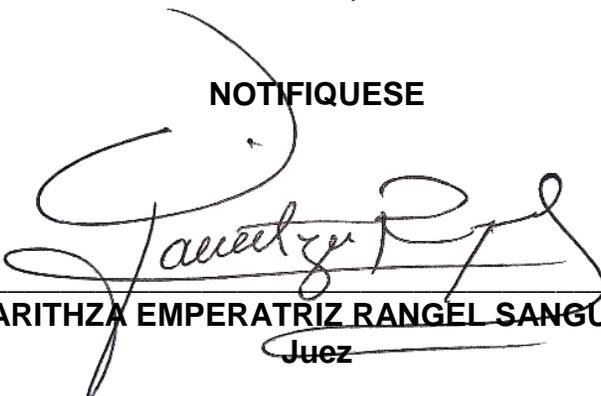
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

[cjpm1209@hotmail.com](mailto:cjpm1209@hotmail.com), a efectos de que se sirva notificar del auto de mandamiento de pago.

Se le hace saber que el nombramiento aquí efectuado es de obligatorio cumplimiento.

**SEGUNDO:** Señálese la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), como gastos de curaduría. Para notificarse tendrá un término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación del nombramiento, so pena de ser reemplazada. Por secretaría líbrense la respectiva comunicación

**NOTIFIQUESE**

  
**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha agosto 30 de 2022.

  
Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64306b30a1e5ad4e4b4db3046ead4c949380a1c4500f4eebb4a8bbcfa28a0313

Documento generado en 30/08/2022 05:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que fue aportado memorial que contiene solicitud de designación de curador ad litem, una vez verificado que se gestionó en debida forma el emplazamiento del demandado a través de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaría

30 de agosto de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 266**

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO: ORDENA DESIGNAR CURADOR AD LITEM**  
**RADICADO: 2020-00078-00**  
**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO**  
**EJECUTADO: DIONEL PICON GALVAN**

Con base en el informe que antecede, y revisado el expediente se observa que, mediante auto de 7 de mayo de 2021, se ordenó emplazar al demandado señor DIONEL PICON GALVAN con CC 13169419; posteriormente se realizó por par del despacho, la inclusión de este en el Registro Nacional de Emplazados, tal como aparece digitalizado, por lo que procede acceder a la solicitud de designación de curador ad litem, a favor del extremo ejecutado.

Ahora bien, el inciso 7 del Artículo 48 del Código de General del Proceso, señala que Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

*“ 7.La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado que se constató que se incluyó en el registro Nacional de emplazados y conforme a lo preceptuado en el artículo 48 del CGP, se procederá a la designación del curador Ad-Litem del Señor DIONEL PICON GALVAN.

En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DESIGNAR, como curadora ad-litem del demandado, Señor DIONEL PICON GALVAN a la abogada PAULA ESPERANZA JACOME VEGA, identificada con CC 37339702, con TP.165865, quien se notificará de este nombramiento a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

través del correo electrónico: [cjpm1209@hotmail.com](mailto:cjpm1209@hotmail.com), a efectos de que se sirva notificar del auto de mandamiento de pago.

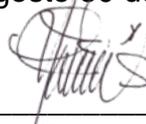
Se le hace saber que el nombramiento aquí efectuado es de obligatorio cumplimiento.

**SEGUNDO:** Señálese la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), como gastos de curaduría. Para notificarse tendrá un término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación del nombramiento, so pena de ser reemplazada. Por secretaría líbrense la respectiva comunicación

**NOTIFÍQUESE**

  
YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha  
Agosto 30 de 2022.

  
Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc089dc2edea7f61376db8f50c782c12258348a588af28286498cb7ac5aa2c11**

Documento generado en 30/08/2022 05:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en el que fue aportado memorial que contiene notificación personal al demandado, sin que se haya verificado que el señor DAIRO DURAN PINEDA, haya gestionado su notificación personal, requiriéndose entonces que se gestione por parte de la entidad demandada, la notificación por aviso del citado demandado. Provea.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ  
Secretaría

30 de agosto de 2022

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 265**

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO: ORDENA GESTIONAR NOTIFICACION POR AVISO**  
**RADICADO: 2021-00148-00**  
**CLASE: EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE: BANCO AGRARIO**  
**EJECUTADO: DAIRO DURAN PINEDA**

En calidad de juez directora del proceso y al haber revisado el expediente digital que corresponde al radicado de la referencia, encontró esta operadora judicial, que fue aportado el cotejado de la notificación personal realizada al demandado señor DAIRO DURAN PINEDA y de acuerdo con lo requerido por el apoderado de la parte demandante sobre la necesidad de reiterar la emisión de la sentencia, se tiene que a la fecha no ha sido aportada la notificación por aviso gestionada, bajo el entendido que la notificación personal se surtió a través de correo certificado a la dirección física aportado en la demanda, por lo que en cumplimiento de lo normado por el estatuto procesal en su artículo 292, se hace necesario que se intente la notificación por aviso del demandado, para efectos de evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Así las cosas, se **ORDENA REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la publicación por estado del presente auto, intente la notificación de la parte pasiva en la dirección física en la que fue desarrollada la notificación personal, luego de haberse constatado que el demandado no respondió el llamado gestionado por la entidad demandante, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la publicación por estado del presente auto, intente la notificación de la parte pasiva en la dirección física en la que fue desarrollada la notificación personal, luego de haberse constatado que el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

demandado no respondió el llamado gestionado por la entidad demandante, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P

**NOTIFIQUESE**

  
**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha agosto 30 de 2022.

  
Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbae812987d6936cc56fbbdd36193f3bb89de0f770b707b96e93768e42b0653**

Documento generado en 30/08/2022 05:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>